

**PROCEDIMIENTO** : ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA  
**MATERIA** : INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS  
**DEMANDANTE** : MAUREEN FABIOLA LAMELI LARRAGUIBEL  
**DEMANDADO** : AJANU CENTRO ODONTOLÓGICO Y ESTÉTICO SPA.  
**DEMANDADO** : GABRIELA ISABEL OVANDO OSORIO  
**ROL** : C-551-2019

---

Antofagasta, dos de octubre de dos mil veinte.

**VISTO Y CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que, comparece Maureen Fabiola Lameli Larraguibel, Asistente Social, domiciliada en esta ciudad, Avenida Cerro Paranal 310, departamento 37, Edificio Cascadas, quien interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de la sociedad comercial Ajanu Centro Odontológico y Estético SPA., representado por Gabriela Ovando Osorio, Cirujano Dentista, y solidariamente en contra de Gabriela Ovando Osorio, Cirujano Dentista, ambas domiciliadas en Antofagasta, calle Condell 2026, oficina 9, segundo piso, Edificio "Nuevo Centro".

Expresa que, con fecha 5 de noviembre de 2018, concurrió a Ajanu Centro Odontológico y Estético SPA., donde fue atendida por la demandada Gabriela Ovando Osorio, a quien solicitó un tratamiento y perfilamiento de sus labios faciales con ácido hialurónico, señalándole que ya tiempo atrás se había efectuado ese mismo tratamiento en otro centro estético con satisfactorios resultados.

La demandada le indicó que no existía ningún problema en efectuarle el tratamiento solicitado, acordaron el precio en la suma de \$210.000.-, e incluso, le tomó una fotografía de



su rostro diciéndole que era para que pudiera comparar el "antes" y el "después" del tratamiento que le haría.

Acto seguido, la hizo sentar en un sillón dental y le inyectó ácido hialurónico en el labio superior. Además, le explicó que el tratamiento debía hacerse en dos sesiones para apreciar la evolución del labio ante el ácido que le fue inyectado.

La demandada, a diferencia de la vez anterior que se hizo igual tratamiento en otro centro de estética, no le mostró el producto que le inyectó, ni tampoco mencionó la marca del producto ni la cantidad inyectada, ni menos, le entregó un carnet de control de atención, limitándose a manifestarle que tendría una inflamación del labio por un par de días y posiblemente algún hematoma que pronto desaparecería, agregando que debía ingerir el medicamento denominado Árnica D6, a razón de uno cada 8 horas por los días que durara el hematoma y ponerse compresas frías en la zona inyectada. Luego le señaló que se ausentaría del país por unos días y que la segunda sesión que proyectó para el tratamiento se efectuaría el día 12 de noviembre de 2018 y que correspondía a la inyección de ácido hialurónico en su labio inferior. Que, no le entregó ningún teléfono de contacto, ni tampoco le refirió ningún otro profesional para una derivación en caso de urgencia.

El día miércoles 7 de noviembre de 2018, en el transcurso de la tarde aparecieron los hematomas en su rostro acompañados de una gran inflamación que no disminuía, pese a tratarla además del medicamento indicado, con hielo e ibuprofeno. La situación descrita se mantuvo sin variaciones hasta el viernes 9 de noviembre de 2018, cuando apareció un dolor intenso y persistente, además de una fuerte picazón y sus labios, que seguían con una gran inflamación, se



amorataron; la piel comenzó a oscurecerse y mancharse y empezó a brotar de su labio superior un líquido cristalino.

El día sábado 10 de noviembre de 2018, le escribió un WhatsApp a la secretaria de la Dra. Ovando comentándole sus síntomas y enviándole fotos del estado de su cara, recibiendo como única respuesta que la Dra. Ovando la atendería el día lunes 12 de noviembre como estaba agendado porque no se encontraba en la ciudad.

El día domingo 11 de noviembre de 2018 el dolor ya era insoportable, por lo que se dirigió a urgencias de la Clínica Antofagasta. Allí fue diagnosticada con edema e inflamación labial; se le aplicó medicamentos por vía intravenosa y se le extendió una licencia médica por tres días.

El día lunes 12 de noviembre de 2018 concurrió a las 15:00 horas a la cita con la Dra. Ovando, quien al ver el estado de su rostro se impactó y le dijo que nunca le había pasado una situación así en sus 9 años de trayectoria en el rubro de la estética clínica. Ante su reiterada insistencia accedió renuente a darle el nombre del producto que le inyectó denominado "Rennova". Acto seguido, la hizo sentar en el sillón dental y sin anestesia ni guantes empezó a apretar con gran fuerza su labio superior diciéndole que el producto debía drenar. La demandante lloraba casi desfalleciente del dolor y le rogaba anestesia, por lo que procedió a inyectarle gas ozono. Como resultado del salvaje apretamiento de sus labios se produjo un muy abundante sangramiento que la asustó aún más de lo que ya estaba, por lo que decidió exigirle que se detuviera porque estaba destrozando su rostro, retirándose del lugar, yéndose directamente a la consulta de la Dra. Carolina Bravo lobos, quien ya tiempo atrás la había atendido por un tratamiento similar sin ningún tipo de complicaciones, ésta la recibió de inmediato, le suministró hialuronidasa, según le explicó, para disolver el ácido hialurónico, luego



su enfermera le hizo curaciones y la Dra. Bravo le recetó medicamentos y la derivó de urgencia con el cirujano plástico Dr. Loo.

Que, concurrió ante el Dr. Manuel Loo Olivares el día 13 de noviembre de 2018, quien le diagnosticó necrosis facial parcial del labio superior con compromiso en la zona del filtrum distal, arco de cupido y rojo labial; y le indicó que debería efectuar curaciones en la zona afectada; aseo quirúrgico; necrosectomía; y reconstrucción labial; además de extenderle una licencia médica por 30 días.

Que, el Dr. Loo le efectuó el día 21 de noviembre de 2018 la extracción del tejido necrótico (escarectomía) y le señaló la importancia de una segunda cirugía para la reconstrucción del labio superior.

Por otra parte, como consta del informe extendido por el psicólogo Nelson Cavour Villalobos, de fecha 9 de enero de 2019, producto de los daños sufridos ya descritos, se encuentra sufriendo un cuadro depresivo mayor, que constituye un stress post traumático como secuela de un mal procedimiento médico estético. El psicólogo aludido establece claramente que ha sufrido un cuadro de estrés agudo y depresión mayor con altas probabilidades de evolución negativa.

Desde el punto de vista jurídico, conforme lo expresa el tratadista don Vicente Acosta Ramírez en su obra "De la Responsabilidad Civil Médica", editada por la Editorial Jurídica de Chile, no cabe duda que el médico (en este caso la odontóloga derivada en esteticista clínica) si prescinde de la cautela a que está obligado y no prevé la producción de un determinado hecho dañoso, no está empleando en su labor la prudencia y diligencia que le es exigible por la ley, de manera tal que, si por estas circunstancias el paciente sufre detrimento o menoscabo en su persona o bienes, incurre el



médico en responsabilidad quedando obligado al resarcimiento de toda lesión inferida a su acreedor.

Por lo demás, es pacífico en doctrina y en nuestra Jurisprudencia que la Dra. Ovando y su SPA., que le cobró el servicio contratado son solidariamente responsables del daño estético y económico que le han causado, así como también, del dolor físico y emocional que le han causado, incluyendo el detrimento, disminución y desmejoramiento de su aspecto físico y, desde luego, del enorme daño moral sufrido, por causa exclusiva en una relación directa de causa efecto entre el negligente proceder de la Dra. Ovando y el resultado de su propio actuar.

Debe estimarse en la especie que la responsabilidad de las demandadas solidarias es de carácter contractual puesto que, de conformidad al artículo 1.445 del Código Civil, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario, conforme al N° 2 del citado artículo, que consienta en dicho acto o declaración.

La responsabilidad contractual de las demandadas solidarias emana no sólo del artículo 1.545 del Código Civil, sino además, de los artículos 1 y 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la República, del artículo 11 del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Ley en Chile, del artículo 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ratificada por Chile, y de los artículos 1.547 y 1.558 inciso primero del Código Civil.

Que, hoy es pacífico en nuestra doctrina y jurisprudencia que el daño moral es plenamente procedente en materia contractual, tal y como lo viene invariablemente sosteniendo nuestra Excma. Corte Suprema en innumerables fallos, a partir del importantísimo fallo dictado por la Excma. Corte Suprema el 20 de octubre de 1994, publicado en



la Revista Fallos del Mes N° 431, páginas 557 a 663, considerandos 10° y 11°.

Que, en definitiva, demanda los siguientes conceptos y valores:

- Daño emergente: la suma de \$1.663.978.-, que se desglosa de la siguiente manera: a) la suma de \$608.315, que corresponde a los gastos médicos que ha debido sufragar por causa directa e inequívoca de los daños y perjuicios causados en una relación de causa a efecto entre el negligente actuar de la Dra. Ovando y los daños y perjuicios materiales sufridos; b) la suma de \$587.658.-, que corresponde al pago hecho a la Clínica Cumbres del Norte S.A., por la intervención quirúrgica de aseo y reconstructiva a la que debió ser sometida, incluyendo pago de arsenalera; c) \$300.000.-, pagados por su informe psicológico; d) la suma de \$57.841.-, pagados por la atención de urgencia en la Clínica Antofagasta, incluyendo el copago del bono del médico; e) la suma de \$57.154.-, honorarios del médico Dr. Manuel Loo Olivares, por medio de su sociedad de profesionales Myx Ltda., gracias que le cobró por Fonasa; f) la suma de \$30.000.-, correspondientes a honorarios cobrados por la Notario Público Camila Jorquiera Monardez; g) \$23.010.-, que corresponde a las fotografías necesarias para acreditar los daños a su rostro.

Hace presente que, la suma demandada como daño emergente, no considera los gastos de la segunda intervención quirúrgica reconstructiva a que debe someterse con el cirujano plástico Dr. Loo; ni el tratamiento psicológico al que debe someterse para recuperar su salud emocional, y cuyos montos también demanda haciendo expresa reserva de la determinación de su cuantía para la etapa de cumplimiento de la sentencia que se dicte en esta causa.



- Daño moral: la suma de \$40.000.000.-, monto que corresponde al enorme dolor y aflicción que ha sufrido a causa de la depresión mayor reactiva y estrés post traumático, consecuencia del erróneo y negligente tratamiento de estética facial que se le practicó por la demandada Dra. Ovando, depresión que la ha mantenido hasta la fecha triste, desinteresada, con serios problemas para conciliar el sueño, cansada, insegura y terriblemente dolida en lo espiritual al ver el estado de su rostro.

- reajustes e intereses: la suma que corresponda a la variación del Índice de Precios al Consumidor o al sistema que lo reemplace, entre la fecha de la sentencia definitiva que se dicte en esta causa y la época del pago efectivo de las sumas a que las demandadas solidarias sean condenadas, e igualmente, el pago de intereses corrientes sobre las citadas sumas ya reajustadas en igual período.

- Costas: el pago íntegro de las costas de la causa.

Solicita, por tanto, se condene solidariamente a las demandadas al pago de la suma de \$41.663.978.-, o la cantidad mayor o menor que el Tribunal fije de acuerdo al mérito de autos, con más intereses y reajustes, en la forma pedida en su libelo, y expresamente al pago de las costas de la causa, ello, más los gastos de la segunda intervención quirúrgica que también demanda; del tratamiento psicológico al que debe someterse que también demanda, y de los medicamentos siguientes y posteriores a la presentación de la demanda que sus tratamientos requieran y cuyo monto también demanda, haciendo expresa reserva de la determinación de la cuantía de cada uno de los rubros señalados para la etapa de cumplimiento de la sentencia que se dicte en la causa.

**SEGUNDO:** Que, comparece Francisco Espinosa Artal, Abogado, en representación de las demandadas Ajanu Centro Odontológico y Estético SPA., y Gabriela Ovando Osorio, ya



individualizadas, quien contesta la demanda de autos solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas y, en subsidio, en caso de hacer lugar a la demanda, se acojan las excepciones, alegaciones o defensas opuestas.

Controvierte formal y expresamente la totalidad de los hechos fundantes de la demanda en la forma en la que han sido expuestos por la actora y la supuesta responsabilidad que de ello emanaría.

Los Cirujanos Dentistas así como los Médicos y demás profesionales dedicados al área de la salud desarrollan un área eminentemente técnica por lo que su actividad está reglada por las leyes del arte de su profesión (lex artis).

En consecuencia, la actuación de los profesionales dedicados al área de la salud compromete su responsabilidad, en este caso la Dra. Ovando, si ignora o se aparta de las leyes del arte, ya que su deber deontológico es ejercer su profesión con la pericia y conocimientos que su arte requiere, y responde no por los riesgos, sino por su negligencia o dolo. Sólo su negligencia o dolo se considera como culpa. Los profesionales del área de la salud no pueden prometer que en el ejercicio de su profesión la intervención que realicen logrará el resultado querido, pues, el resultado, no depende única y exclusivamente de ésta.

No se incurre en negligencia, aunque se haya presentado un resultado adverso, siempre y cuando se haya empleado los sistemas o tratamientos que exige la ciencia, de acuerdo a la realidad del país y del servicio que se trate.

Los establecimientos responden por negligencia, la que debe ser probada por el demandante, a menos que proceda construir una presunción de culpa por el hecho propio o ajeno, o se trate de un caso de culpa infraccional. Además, la negligencia debe ser causa del daño y, en el caso de





ocurrencia de daños consecuentes, debe haber una relación directa de éstos con el ilícito inicial.

La responsabilidad de clínicas y hospitales por el hecho propio tiene por antecedente típico no haber dispuesto de los medios necesarios para prestar los servicios. Se trata de una culpa en la organización, cuya fuente es no haberse observado los deberes de cuidado en la administración de los equipos de trabajo, infraestructura e instalaciones. Metafóricamente puede hablarse de culpa difusa, porque la infracción al deber de cuidado no recae en persona identificable, sino que se muestra en que el establecimiento no haya objetivamente observado los estándares exigibles a una clínica u hospital de su tipo y características.

La demandante deberá probar que Centro Odontológico y Estético AJANU SPA., incurrió en negligencia por no mantener sus materiales e instrumentos en perfecto estado.

Que, el día 2 de noviembre a las 19.56 horas, Maureen Lameli se comunica directamente con la demandada a través de la página social Facebook Dra. Gabriela Ovando para solicitar ácido hialurónico en labios y horario de atención, otorgándole respuesta inmediata a las 20:08 con el valor y horario de atención.

El 5 de noviembre de 2018 la demandante asiste a una evaluación para aumento de labio superior. Luego de ésta, la demandada le indica la colocación de ácido hialurónico sólo en perfilado de labio superior y zona de cupido, ya que es la zona disminuida y no así el labio inferior, explicándole las posibles complicaciones y riesgos asociados, además, la Dra. Gabriela Ovando le consulta a la demandante si había tenido tratamientos previos de estética o si se había realizado anteriormente el mismo procedimiento a lo que responde que sólo se había realizado una rinoplastia hacía ya unos meses atrás.



La actora no informa una intervención anterior en otra clínica en la que le habrían inyectado ácido hialurónico.

La demandada le comunica a Maureen que iba a ausentarse por unos días de la ciudad debido a que tenía un viaje planificado con anterioridad para el día jueves 8 de noviembre fuera de Chile, por lo que los controles debían ser realizados antes de la fecha indicada y la segunda sesión, donde se evaluaría si era posible colocar nuevamente ácido hialurónico, sería el día lunes 12 de noviembre de 2018.

La demandante, Maureen Lameli se mostró ansiosa por colocarse luego el producto, tanto es así que la Dra. Ovando ofreció inyectarle el ácido una vez de regreso de su viaje, ante lo cual Maureen no aceptó.

Ante su insistencia, se realiza el tratamiento, firmando la actora un consentimiento informado y huella digital, en el cual informa que el único tratamiento previo era una rinoplastia efectuada hacía unos meses atrás.

La Dra. Ovando le advierte las posibles complicaciones que el ácido hialurónico podría acarrear, sobre todo luego de una intervención invasiva como es una rinoplastia, sin embargo, la demandante persiste en la idea de su pronta aplicación y, asume su responsabilidad ante cualquier inconveniente, firmando el consentimiento informado.

Se toman fotos de registro previo a la atención y se procede al acto: perfilado de labio superior y arco de cupido con ácido hialurónico Marca Rennova, el cual cuenta con todas las certificaciones chilenas para su ingreso y utilización como dispositivo médico.

El procedimiento realizado a Maureen Lameli es el mismo que se utiliza con todos los pacientes, el cual consiste en abrir el dispositivo médico nuevo y exclusivo (uno por paciente), sacarlo de la caja que se encuentra cerrada, cargar la aguja, proceso que se realiza en presencia del



paciente y, todo ello con las medidas de protección pertinentes (guantes, mascarillas, gorro). Luego se toman fotografías post aplicación y se dan las indicaciones correspondientes.

La demandada le indica a la paciente que ante cualquier consulta o duda debía asistir de inmediato a control, antes del viaje que tenía planificado, o llamar a la consulta en horarios de atención, también pudiendo hacerlo a través de comunicación directa con la Dra. Ovando a través de la página de Facebook, tal cual lo hizo la actora al solicitar la atención.

El día 12 de noviembre de 2018, la demandante asiste a la cita acordada, presentándose con una evidente inflamación en labio superior con tonos violáceos en zona de arco de cupido y labio superior. Naturalmente la Dra. Ovando se sorprende, pues, en sus más de 9 años de profesión jamás le había ocurrido un efecto adverso semejante.

La paciente comienza a relatarle que había comenzado con molestias al día siguiente de habersele aplicado el ácido hialurónico, mostrándole registro fotográfico de la evolución día por día.

La Dra. Ovando le pregunta los motivos por los cuales no lo informó de manera inmediata o por la misma vía que la había contactado, a través de su página de Facebook, ante lo cual no hubo respuesta por parte de la demandante.

La demandada procede a aplicarle ozono en la zona, descartando la posibilidad de colocar hialuronidasa ese mismo día, ya que las evidencias científicas indican que sólo resulta factible cuando se coloca hasta 3 días posterior al procedimiento y a la fecha ya habían transcurrido 7 días. Se dan indicaciones a la paciente y recetario por escrito y se le cita para el día siguiente



El día martes 13 de noviembre de 2018 la demandante asiste a nuevo control con la demandada, donde le comunica que no continuaría su tratamiento con ella.

El día lunes 21 de noviembre de 2018 la Seremi de Salud habría recibido una denuncia por parte de la paciente por lo que se apersonó en la oficina de la demandada corroborando que la clínica de la Dra. Ovando se encontraba con todo en orden, con los permisos al día para realizar procedimientos estéticos y odontológicos.

Este tipo de efectos adversos se pueden presentar en algunos pacientes, aun cuando se tomen todas las medidas y se realicen los procedimientos de manera correcta de acuerdo a la lex artis. Por ello, es que la paciente, firma un consentimiento informado en el cual se le explicitan a qué consecuencias se exponen las personas por la colocación de ácido hialurónico.

La aplicación de ácido hialurónico, como todo procedimiento invasivo, no está exenta de complicaciones, las cuales se encuentran descritas en numerosos artículos científicos y que son informadas al paciente previo al procedimiento, dentro de estas complicaciones se encuentra la necrosis de la piel. También se describe que en pacientes con antecedentes de rinoplastia, como es el caso de la Sra. Lameli, este riesgo puede aumentar.

Para el evento que el Tribunal estime que le asiste responsabilidad a la demandada en estos hechos y se le condene a pagar algún monto de dinero a título de indemnización, solicita que tal indemnización se regule prudencialmente.

En cuanto al daño emergente demandado, su parte lo rechaza. En subsidio, deberá estarse al daño emergente efectivamente acreditado y causado, que tenga una relación



directa con el supuesto incumplimiento alegado y, que no constituya un enriquecimiento sin causa para la demandante.

La exigencia de certeza, realidad y determinación del daño, se desprende inequívocamente de los artículos 1.437, 2.314, 2.315, 2.319 y 2.325 del Código Civil.

Los daños eventuales no son indemnizables porque no privan de un bien que realmente esté incorporado al patrimonio de la víctima.

En cuanto al daño moral demandado, señala que es excesivo, y que la demandante no explica en su libelo cómo llegó a esa cifra.

Que, para cuantificar el daño moral, se han utilizado distintos criterios:

a) La entidad, naturaleza y gravedad del suceso o acto que constituye la causa del daño.

En el evento que se acredite que el daño proviene de las actuaciones culpables de la demandada, se debe considerar que esta ejerce una actividad comercial legítima y, que ha dado estrictamente cumplimiento a la normativa existente.

b) Las consecuencias físicas, psíquicas, sociales o morales que se derivan del daño causado, su duración y persistencia que impliquen convertirlo en un daño moral futuro.

Así, deberá determinarse las consecuencias que, en este sentido, ha tenido para la parte demandante los hechos de autos.

Respecto de los reajustes afirma que éstos, de fijarse, deben serlo sólo desde la fecha en que la demandada se encuentre en mora. Y ello lo será luego que la sentencia se encuentre ejecutoriada y la demandante reclame el cobro de las prestaciones acogidas. En subsidio, desde que la sentencia quede a firme.



Respecto de los intereses, arguye que, la eventual obligación de indemnizar, sólo será declarada en la sentencia definitiva y, ella, sólo tendrá certeza absoluta, cuando se encuentre firme y ejecutoriada; luego de ello deberá estar su parte en mora de cumplir lo establecido en la sentencia de carácter declarativo. Por ello en el evento de concederse intereses, deben serlo desde la fecha en que se demande el pago de la suma establecida en la sentencia y, en subsidio, desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

En cuanto a las costas, en el evento de acogerse la demanda, y considerando los montos pedidos, su parte evidentemente no resultará totalmente vencida, y teniendo presente que ha tenido motivos plausibles para litigar, procede se le exima del pago de las costas.

**TERCERO:** Que, el apoderado de la parte demandante evacúa el trámite de la réplica reiterando y ratificando lo expuesto en la demanda de autos.

Advierte que la parte demandada insiste erradamente en tratar esta causa como si se tratara de un tema de daños médicos causados por un procedimiento regulado por la *Lex Artis* propia de médicos y dentistas, lo que no es tal, pues, lo que la demandante contrató fue un procedimiento estético consistente en el perfilamiento de sus labios faciales con ácido hialurónico, el cual puede ser practicado por cualquier esteticista y/o cosmetólogo calificado sin necesidad de tener estudios ni de medicina u odontología, dado que no se trata de un procedimiento ni médico ni odontológico; procedimiento que fue desarrollado errónea y negligentemente por la demandada solidaria Gabriela Ovando, causando graves daños emocionales y físicos permanentes en el rostro de la demandante.

Niega y controvierte, por ser falso de falsedad absoluta, que la demandante no haya informado oportunamente a



la demandada solidaria Ovando Osorio, que tiempo atrás se había hecho ese mismo tratamiento en otro centro estético con resultados satisfactorios, puesto que eso le fue informado a la demandada solidaria en la primera entrevista que sostuvieron. En igual sentido, niega y controvierte por ser también falso de falsedad absoluta, que la demandada solidaria haya advertido a la demandante que el ácido hialurónico que le inyectó podía traerle algún tipo de complicaciones a su salud por haberse sometido tiempo antes a una rinoplastia.

Que, el hecho de haber firmado un consentimiento informado en ningún caso puede servir ni para exculpar ni para aminorar la negligencia grave incurrida por la demandada solidaria.

**CUARTO:** Que, el apoderado de la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, ratificando lo expuesto en su escrito de contestación.

Expresa que los procedimientos invasivos tales como: botox, ácido hialurónico, plasma rico en plaquetas, sólo pueden ser ejecutados por un médico cirujano con capacitación en área estética y/o dermatólogo.

Los cirujanos dentistas podrán realizar este tipo de técnicas sólo en el área odontoestomatológica y con su respectiva capacitación.

El ácido hialurónico es un dispositivo médico según resolución exenta 1967 de 2013.

Con fecha 15 de septiembre de 2011 el Subsecretario de Salud Pública emite el ORD B35/N° 3126 donde indica la interpretación adecuada a la circular N° 16 de 11 de mayo de 2011 emanada de la misma Subsecretaría de Salud Pública y que alude al uso de Ácido Hialurónico por parte del profesional Odontólogo. Dicho ORD indica lo siguiente: a) el odontólogo está autorizado para usar el Ácido Hialurónico en la atención



odontoestomatológica, ya que este producto forma parte del arsenal farmacológico que le está permitido usar de acuerdo al artículo 115 del libro quinto del Código Sanitario; b) además el odontólogo puede usar el Ácido Hialurónico con fines estéticos o cosmetológicos en el área odontomaxilofacial por ser parte de su ámbito de acción profesional para tratar deformidades o alteraciones estéticas faciales por trauma o problemas funcionales odontoestomatológicos; c) la circular N° 16 señala que sólo le está vedado el uso del Ácido Hialurónico en aquellos procedimientos de corrección estética o cosmetológica de áreas del cuerpo humano distintas a las señaladas en los dos puntos anteriores y, d) en el nuevo Reglamento sobre condiciones de Funcionamiento de los Establecimientos de Estética, cosmetología, embellecimiento corporal y otros de similar naturaleza, que se encuentra en trámite de aprobación, los Odontólogos podrán utilizar el Ácido Hialurónico, en áreas del cuerpo humano distintas a las señaladas en los puntos 1 y 2 pero sólo bajo supervisión médica.

En la cosmetología no hay riesgos ni contraindicaciones, debido a su forma natural de manjar la piel.

Que, los únicos que pueden realizar este tipo de intervenciones, con ácido hialurónico, son los odontólogos con capacitación y los médicos cirujanos con capacitación en área estética.

El artículo 124 del Código Sanitario dispone: "Los establecimientos que realicen actividades dirigidas al cuidado y embellecimiento estético corporal serán fiscalizados por la autoridad sanitaria con el objeto que su funcionamiento se ajuste a las normas reglamentarias que al efecto se dicten. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos establecimientos que, aun cuando anuncien o persigan una





finalidad estética, utilicen instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano, generen riesgo para éste, ejecuten maniobras o empleen instrumentos que penetren la piel y mucosas deberán contar con una dirección técnica a cargo de un profesional del área de la salud, además de autorización sanitaria previa a su funcionamiento.

Reitera que la demandante no informó a la demandada que se había realizado intervenciones con ácido hialurónico anteriormente en otro centro; que, sólo informó de manera sucinta su operación a la nariz que se había realizado hacía un par de meses atrás.

**QUINTO:** Que, a objeto de acreditar sus pretensiones, la parte demandante allegó al proceso los siguientes elementos de convicción:

**I.- DOCUMENTAL.**

1. Copia legalizada ante Notario Público de boleta de ventas y servicios no afecta a IVA N° 0633, de fecha 5 de noviembre de 2018, por la suma de \$210.000.-, emitida por Ajanu Centro Odontológico y Estético SpA.

2. Certificado extendido por Médico Cirujano Dra. Carolina Bravo Lobos, de fecha 30 de noviembre de 2018.

3. Informe médico extendido por el Dr. Manuel Loo Olivares, de fecha noviembre de 2018.

4. Registro de Atención de Urgencia en Clínica Antofagasta, de fecha 11 de noviembre de 2018.

5. Informe N° 103851, de fecha 26 de noviembre de 2018, emitido por Clínica Cumbres del Norte.

6. Informe emitido por el Psicólogo Nelson Cavour Villalobos, de fecha 9 de enero de 2019.

7. Declaración jurada notarial de fecha 30 de noviembre de 2018, extendida ante Notario Público doña Camila Jorquiera Monardes, set de 21 fotografías autenticadas ante la referida



Notario Público y certificación extendida por la misma Notario público.

8. Detalle de cuenta por orden extendida por Clínica Cumbres del Norte, de fecha 30 de noviembre de 2018.

9. Impresión de publicidad en página de Facebook de Centro de Estética Ajanu.

10. Informe médico de fecha diciembre de 2019 extendido por el Cirujano Plástico Dr. Manuel Loo Olivares.

11. Certificado médico extendido por el médico psiquiatra Dr. Carlos Torrico Tejada, de fecha 2 de septiembre de 2019.

12. Protocolo de operación practicada en Clínica Cumbres del Norte, de fecha 21 de noviembre de 2018.

13. Boleta de ventas y servicios N° 2660 de fecha 12 de noviembre de 2018, emitida por Age Back Servicios Médicos SPA.

14. Boleta de honorarios N° 05907 de fecha 2 de diciembre de 2018, por la suma de \$300.000.-, emitida por el psicólogo Nelson Cavour Villalobos, y boleta de ventas y servicios N° 38867869, de fecha 29 de noviembre de 2018, por la suma de \$23.010, con comprobante de pago con tarjeta de débito.

15. Programa de atención de salud N° 26973678 de fecha 21 de noviembre de 2018.

16. Boleta electrónica de ventas y servicios N° 41112 de fecha 21 de noviembre de 2018 con comprobante de pago con tarjeta de débito.

17. Boleta electrónica no afecta a IVA N° 15453 de fecha 21 de noviembre de 2018.

18. set de documentos emitidos por la Clínica Antofagasta de fecha 11 de noviembre de 2018, que incluyen: registros de atención de urgencias, causas de atención,



remedios recetados, condición de "en tratamiento" del alta médica, y copago.

19. Boleta de ventas y servicios exentos de IVA N° 24301 de fecha 2 de septiembre de 2019, emitida por Asesoría Integral Torval Ltda., por la suma de \$70.000.-.

20. Boleta de honorarios N° 443773 de fecha 30 de noviembre de 2018, por la suma de \$30.000 emitida por Notaría Jorquiera.

## **II.- TESTIMONIAL.**

### **1. NELSON ALADINO CAVOUR VILLALOBOS.** Psicólogo.

El testigo, en cuanto al punto de prueba N° 5, expresa que es efectivo el daño moral. En la evaluación realizada a Maureen, en diciembre de 2018, se detectan 2 cuadros clínicos de consideración, estos son: un cuadro depresivo en su etapa inicial, con pronóstico posible negativo, y un cuadro de estrés agudo, que es altamente probable que evolucione a un cuadro de estrés traumático. Estos dos cuadros clínicos pueden ser conectados con una experiencia anterior cercana en la historia de vida de la paciente, que consiste en la intervención estética realizada y las consecuencias derivadas de ésta.

Que, el informe de fecha 9 de enero de 2019, que se le exhibe y que rola en autos, fue realizado por él, consta su firma y la conclusión N° 5 allí contenida, es una de las conclusiones a las que se arribó en la evaluación.

Que, Maureen presenta dos cuadros clínicos de complejidad, que implican un cambio importante en su calidad de vida, proyecto futuro de vida y capacidad de ajuste a su entorno. El cuadro de estrés traumático se genera a raíz de las sensaciones de indefensión y vulnerabilidad frente a una intervención que genera un dolor físico innecesario y marcas en el cuerpo, específicamente en el rostro, que generan una complicación funcional y estética negativa, que la evaluada



siente temor de hacer frente en su vida diaria. Este temor debe ser afrontado diariamente por la evaluada, afectando probablemente a su trabajo, debido a que trabaja como asistente social en atención de público, siendo su rostro una carta de presentación. La ansiedad que deriva de este evento generan tanto sintomatología física como conductual, esto es, dificultad para dormir, dolores estomacales, miedo de salir a la calle, provoca, además, emociones como irritabilidad y aislamiento que disminuye la calidad de vida de la evaluada.

El cuadro de depresión se genera en función de la desesperanza de la evaluada frente a su situación actual y una proyección negativa de su futuro. Las consecuencias de su intervención estética generan pena, sensación de vulnerabilidad y temor a enfrentar el futuro. El cuadro depresivo ha afectado de forma negativa su imagen corporal, su auto estima, su funcionamiento familiar y social. Ambos cuadros requieren tratamiento especializado.

Que, con relación a las fotografías que rolan en autos, relativas a la condición facial de Maureen Lameli, indica que corresponden a la persona que evaluó, pero no al estado que esta presentaba al ser evaluada. Que, lo que observa en las fotografías es lo que le parece la progresión de un estado necrótico en el lado superior. Cuando conoció a la señora Maureen, ella le refiere haber sido intervenida de forma urgente por el Dr. Loo, quien removió el tejido necrosado, por lo tanto, lo que observó no fue el tejido necrosado, sino las consecuencias posteriores de la intervención de urgencia que recibió la evaluada.

Que, realizó una sesión extensa de aproximadamente tres horas y media a la demandante. Que, aplicó dos pruebas: el test de Roschard, que es una prueba de personalidad, y que permite observar elementos emocionales situacionales, y aplicó, además, el test de relaciones objetales de



Phillipson, que es un complemento útil para la evaluación con el test de Roschard.

**2. LESLIE ELENA CANTUARIA PANIRE.**

La testigo, en cuanto al punto de prueba N° 1, declara que Maureen fue a realizarse un aumento de labios, para aplicarse ácido hialurónico en el Centro SPA., con un cirujano dentista, que es la Dra. Ovando. Que, se le impondría el ácido hialurónico intradérmico.

Que, vio a la demandante posterior a la intervención, vio como quedó con su necrosis en su rostro. Que, la vio como a la semana después de la operación, aproximadamente. Que, la vio, ya que le fue a entregar la licencia a su domicilio.

En cuanto al punto de prueba N° 2 refiere que, ella sufrió una necrosis en el labio, daño material es el costo de lo que tuvo que pagar para corregir la necrosis.

Que, ha visto a la demandante diariamente de lunes a viernes, en el trabajo, que trabajan de 8 a 17 horas.

Que, tuvo acceso a los certificados médicos de las atenciones quirúrgicas y médicas en general de la demandante. Así, reconoce haber visto el informe médico de fecha diciembre de 2019 extendido por el Dr. Loo Olivares, el certificado médico emitido por el Dr. Carlos Torrico Tejada, de fecha 2 de septiembre de 2019, documento emitido por la Dra. Carolina Bravo Lobos, de fecha 30 de noviembre de 2018, y el informe médico emitido por el Dr. Loo Olivares de fecha noviembre de 2018.

Exhibido el set de fotografías del rostro de la demandante certificado por Notario Público, que rola en autos, señala que con excepción de la primera, las restantes fotografías corresponde al estado de la necrosis en el labio superior sufrido por Maureen Lameli, que pudo observar directamente.



Respecto del punto de prueba N° 3 afirma que las lesiones sufridas por la demandante son consecuencia del actuar negligente de la demandada, porque administró una dosis mayor y fue una mala técnica en el procedimiento que realizó. Que, los documentos exhibidos en la pregunta anterior, demuestran que el procedimiento empleado fue negligente y erróneo, ya que el daño era visible, ella lo vio, hubo daño físico y psicológico.

Con relación al punto de prueba N° 5 expone que hay daño físico, psicológico, social también, en cuanto al monto no maneja el número exacto, pero sí que hubo un gasto en ello.

Que, la demandante se sometió a dos operaciones, una de aseo quirúrgico y otra de reparación en el labio y falta una más para poder reconstruir el labio superior.

Que, por los hechos de esta causa la demandante ha requerido atención y apoyo de carácter psiquiátrico y psicológico.

### **3. DEBORA ALEJANDRA MURRAY GASC.**

La testigo, en cuanto al punto de prueba N° 1 señala que la demandante fue a un centro a someterse a una intervención en su labio superior mediante aplicación de ácido hialurónico. Esto se lo iba a hacer una dentista de apellido Ovando. Que, se lo hizo el 5 de noviembre de 2018, y el resultado fue una atrocidad terrible en su cara, estaba deforme.

Que, la vio 8 días después de la intervención, cuando fue donde la doctora que le apretó la cara. Que, la fue a ver a su casa, porque no iba a trabajar y no sabía lo que le pasaba.

Que, le consta que le apretaron el labio porque ella se lo contó. Que, estaba asustada porque su boca estaba peor luego que le apretaran.



Respecto del punto de prueba N° 2 afirma que, sufrió daños físicos en su rostro y especialmente en su boca, y materiales, todo lo concerniente a las atenciones posteriores que debió solicitar de urgencia para arreglar su tema físico que a primera vista era grave. Que, además, la demandante sufrió un grave daño emocional.

Que, los daños referidos, así como las intervenciones médicas señaladas, se desprenden de la documentación que le fue exhibida por el Abogado de la demandante, además de lo que pudo observar directamente.

Que, así, pudo observar el certificado emitido por el Dr. Loo Olivares, en diciembre de 2019, certificado médico emitido por el Dr. Psiquiatra Carlos Torrico Tejada, de fecha 2 de septiembre de 2019, documento emitido por la Dra. Carolina Bravo Lobos, de fecha 30 de noviembre de 2018, informe médico emitido por el Dr. Loo Olivares, de fecha noviembre de 2018.

Exhibido el set de fotografías del rostro de la demandante certificado por Notario Público, que rola en autos, señala que con excepción de la primera, las restantes fotografías corresponde al estado en que quedó el rostro de la Sra. Lameli después de que se le inyectara ácido hialurónico por la Sra. Ovando, según lo que pudo observar por sí misma.

Que, le constan los certificados señalados pues se los mostró la Sra. Lameli.

En cuanto al punto de prueba N° 3 expresa que, las lesiones y daños sufridos por la demandante fueron consecuencia del actuar negligente de la demandada, porque le habría aplicado una sustancia más densa de lo que corresponde en esa área.

Que, todos los documentos médicos a que ha hecho mención demuestran la forma en que se incurre en la negligencia. Que,



estos documentos fueron emitidos en épocas diversas, llegando todos a la misma conclusión.

Que, tiene algún conocimiento sobre la aplicación de ácido hialurónico, pues ella se ha aplicado, en Santiago con un dermatólogo.

Con relación al punto de prueba N°5 dice que sí existieron tales daños y se remite a lo ya declarado. En cuanto a la naturaleza, fueron físicos, materiales y emocionales. Desconoce los montos, pero sabe que son cuantiosos.

**SEXTO:** Que, en apoyo de su defensa las demandadas incorporan la siguiente prueba:

**I.- DOCUMENTAL.**

1. Ord N° B35/N°3126 de fecha 16 de septiembre de 2011, de Subsecretaría de Salud Pública a Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país.

2. Ord N° 2001, de fecha 27 de octubre de 2011, de Seremi de Salud Región de Tarapacá a Dentistas de la Jurisdicción.

3. Ficha Clínica de Maureen Lameli de 5 de noviembre de 2018.

4. Especificaciones Técnicas de Tratamientos estéticos a nombre de la paciente Maureen Lameli Larraguibel de 5 de noviembre de 2018.

5. Consentimiento Informado firmado por la paciente Maureen Lameli Larraguibel de 5 de noviembre de 2018.

6. Boleta de Ventas y servicios N° 0632 por Evaluación de 5 de noviembre de 2018 a nombre de Maureen Lameli Larraguibel.

7. Boleta de Ventas Y servicios N° 0633 por Tratamiento de 5 de noviembre de 2018 a nombre de Maureen Lameli Larraguibel.

8. Instrucciones de uso de producto Rennova Full.





9. Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud emitido por la Superintendencia de Salud.

10. Certificado de Título de Cirujano Dentista de Gabriela Ovando Osorio conferido con fecha 28 de enero de 2010 por la Universidad del Mar.

11. Certificado de Grado de Especialidad en Periodoncia e Implantología de Gabriela Ovando Osorio de 25 de abril de 2014 de la Universidad Andrés Bello.

12. Certificado de Academia Estética Oro facial de Chile a nombre de la Dra. Gabriela Ovando Osorio "Curso Bioplastia en Estética Maxilo Facial Aplicación ácido Hialurónico".

13. Certificado de Academia Estética Orofacial de Chile a nombre de la Dra. Gabriela Ovando Osorio "Curso Biestimulación con Factores de Crecimiento: Plasma rico en Plaquetas P.R.P".

14. Certificado de Academia Estética Orofacial de Chile a nombre de la Dra. Gabriela Ovando Osorio "Manejo y Técnica en Aplicación de Toxina Botulínica".

15. Certificado de Entrenamiento Personalizado Avanzado Teórico Práctico en vivo para Lifting no quirúrgico con hilos combinados de PDO realizado en Clínica Novo Ancla-Antofagasta de 3 de septiembre de 2016.

16. Capacitación Presencial de Manejo de Equipo Ozonoterapia IONEX.

17. Curriculum Vitae de Dra. Gabriela Ovando Osorio.

18. Informe Técnico de Dra. Lidia Bravo Rodríguez, Cirujano Dentista, Especialista en Odontología Legal y Forense de 3 de enero de 2020.

19. Curriculum Vitae de la Dra. Lidia Bravo Rodríguez.

20. Certificado de Título de Cirujano Dentista de la Universidad de Chile de Dra. Lidia Bravo Rodríguez.



21. Certificado de Especialidad en Odontología Legal y forense de la Universidad de Chile de la Dra. Lidia Bravo Rodríguez.

22. set de 12 fotos de fecha 5 de noviembre de 2019 de Maureen Lameli Larraguibel.

**II.- TESTIMONIAL:**

**1. CARLOS HUMERES SIGALA.**

El Testigo, en cuanto al punto de prueba N°4 declara que la Dra. Ovando se apegó firmemente al protocolo posterior a la complicación presentada por la paciente. Que, fue una complicación tardía, por lo cual la Dra., necesitaba de una confirmación histológica para continuar con el tratamiento de la complicación.

Que, la Dra., siempre estuvo en contacto con la paciente por lo cual respeta o se apega a la lex artis.

Que, la paciente fue subdiagnosticada por un Servicio de Urgencia con un diagnóstico de necrosis lo cual necesita una confirmación diagnóstica histológico mediante la toma de una biopsia que era el procedimiento que él iba a hacer.

Que, la doctora Gabriela Ovando le comenta que para poder continuar con el adecuado tratamiento producto de la complicación presentada por la paciente, necesitaba la confirmación diagnóstica mediante la toma de una biopsia, la que se iba a realizar el martes 13 de noviembre de 2018, y al llegar a la consulta, le informan que la paciente había renunciado al tratamiento, por lo cual no pudo realizar el procedimiento.

Que, la doctora Ovando le comenta el día 12 de noviembre de 2018, que la paciente fue diagnosticada 2 días antes con una necrosis tisular y para poder dar el tratamiento adecuado de ese diagnóstico es necesaria una confirmación histológica mediante la toma de una biopsia.



Que, no tuvo acceso a la demandante en los momentos en que sufría la complicación. Que, no tuvo acceso a la demandante ya que el día que estaba citada con él, la paciente había renunciado al tratamiento. Que, no ha tenido acceso directo con la paciente. Que, no estuvo presente cuando la doctora Ovando inyectó el ácido hialurónico a la demandante.

Que, este hecho ocurrió una semana antes al 12 de noviembre de 2018.

**2. JUAN BUGUEÑO GUTIÉRREZ.** Cirujano Dentista.

El testigo, respecto del punto de prueba N° 4 expresa que, su profesión es Cirujano Dentista con especialidad en cirugía y traumatología maxilofacial y es por eso que la demandada se contactó con él, para ver en conjunto a una paciente que había tenido una reacción adversa a un procedimiento y que le había encargado una biopsia y que requería que se juntaran para en conjunto ver a la paciente y analizar el caso. Que, pasado el tiempo, la llamó para preguntarle qué había pasado con este caso y le señaló que la paciente había abandonado el tratamiento.

Que, conoce a la demandada hace años y ella siempre se adecua a la lex artis y cumpliendo con todos los protocolos que corresponde a cada procedimiento, es por esto que en una oportunidad un pariente suyo se atendió con ella con tratamiento estético.

**3. PATRICIA ZEPEDA CASTILLO.**

La testigo, con relación al punto de prueba N° 4 manifiesta que es paciente de la demandada hace varios años y siempre se ha efectuado procedimientos con ella, en especial la aplicación de ácido hialurónico sin ningún problema. Que, la demandada se adecua a la lex artis ya que ella también trabaja en el área de la salud, tiene un laboratorio clínico y sabe de protocolos. Además, ella entrega toda la



información necesaria de qué procedimiento va a efectuar y hace firmar un consentimiento informado tanto de los pros y contras.

Que, todos los productos e instrumentos que utiliza en cada procedimiento se encuentran sellados y son abiertos delante del paciente, y por lo tanto se tiene la certeza de que están esterilizados y sin uso.

Que, como lleva tantos años como paciente de la demandada ha visto cómo ella se ha capacitado constantemente y actualizada con los últimos procedimientos, lo que le da mucha confianza.

**4. LIDIA ANDREA BRAVO RODRÍGUEZ.** Cirujano Dentista.

La testigo, respecto del punto de prueba N° 3 declara que, de acuerdo a los antecedentes que tuvo a su disposición, puede decir que las complicaciones que sufrió la señora Lameli se debieron a complicaciones susceptibles de ocurrir en el tipo de tratamiento que recibió y que no son producto de un accionar negligente por parte de la Doctora Ovando, ya que su actuar se atuvo siempre a los protocolos vigentes para este tipo de tratamiento, sin existir ningún antecedente al contrario en los documentos que pudo revisar en su calidad de especialista en odontología legal y forense.

Que, el informe técnico que rola en autos fue escrito por ella, a petición del Abogado de la demandada. Que, existe una serie de protocolos que deben cumplirse para el uso de ácido hialurónico inyectado para el perfilamiento labiales, estos son usar un material bio compatible, usar una densidad de material adecuada al tejido, usar volumen adecuado, usar micro cánula roma y tomar la precaución de no inyectar intravascularmente. Por los antecedentes que pudo revisar la Dra. Ovando en este caso tomó todas las precauciones correspondientes, cumpliendo así con la lex artis correspondiente.



En cuanto al punto de prueba N° 4 señala que, la atención prestada se adecuó a la lex artis durante la inyección y posterior a la complicación presentada, dado que al presentar la señora Lameli una inflamación y posible infección en el área, producto de una isquemia de aparición tardía, la doctora Ovando procedió a aplicar los tratamientos requeridos para tratar la inflamación e infección y poder luego tratar la isquemia, pero posterior a la primera cita de tratamiento de la complicación, la señora Lameli decidió cambiar de clínico tratante, quedando el tratamiento con la doctora Ovando inconcluso por decisión de la señora Lameli.

Que, la señora Lameli demoró una semana en re consultar con la doctora Ovando, lo que retrasó significativamente el tratamiento exitoso de su complicación y comprometió el pronóstico. La señora Lameli consultó antes con un médico cirujano en la Clínica de Antofagasta, quien al parecer equivocó el diagnóstico de la señora Lameli indicando un tratamiento que no correspondía con la necesidad de la señora Lameli, demorando aún más la atención oportuna de la señora Lameli, por parte de la doctora Ovando. Lo anterior le consta por los antecedentes tenidos a la vista y por la información contenida en la demanda.

**SÉPTIMO: DEL OBJETO DE LA CONTROVERSIA:** Que, el estudio de los libelos rectores enseña que implícita o intuitivamente -desde que no fue exteriorizado en términos expresos y abstractos- el objeto principal de la controversia radica en definir la naturaleza de las obligaciones que emanan del contrato de prestación de servicios pactado, a saber: si corresponde a obligaciones de medios o resultados, en propósito de definir la participación específica que tiene la diligencia ocupada por los deudores en la ejecución de las prestaciones y delinear el estatuto por el cual responden, es



decir, de carácter objetivo o subjetivo y las causales de exoneración de responsabilidad que median según el caso.

Luego, será preciso definir si existen daños causalmente vinculados al incumplimiento, en pos de dirimir perfeccionada la responsabilidad que se persigue.

Cabe consignar que la demanda se endereza sobre la hipótesis de existir un vínculo contractual que liga a la pretensora y las demandadas en calidad de deudoras y ello no fue objeto de controversia formal, de modo que la estructura de la sentencia se formará en función a ese establecimiento basal.

Finalmente, y, aun cuando no existió controversia específica, en caso de asistir responsabilidad civil, tocará dirimir el régimen en que concurren a la deuda los demandados.

**OCTAVO: DE LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.** Que, el apoderado de la parte demandante observó los documentos presentados por la contraria en folio 52 del expediente virtual, signados con los números 7 al 23, por cuanto, en su mayoría se trata de certificados obtenidos por la demandada Gabriela Ovando Osorio que ninguna relación tienen con los hechos de la causa. Que, independiente de la capacitación que pudiere ostentar dicha demandada, en los hechos se encuentra acreditado en autos con certificados no objetados ni observados emitidos por el cirujano plástico Dr. Manuel Loo Olivares que la citada demandada cometió graves errores en el tratamiento aplicado a su representada que origina estos autos.

Respecto de los documentos acompañados por la contraria signados del 1 al 6, de ninguna forma desmienten los graves errores en que incurrió la demandada Gabriela Ovando Osorio en la atención cosmética estética brindada a doña Maureen



Lameli Larraguibel y cuyo resultado fueron los graves daños que ha acreditado a lo largo del proceso.

**NOVENO:** Que, si bien, el Tribunal -yerro mediante- substanció la mentada observación como impugnación de documentos, dejando para sentencia definitiva su dictamen, resultaba inmerecida dicha posposición, en tanto no estamos en real presencia de una hipótesis de impugnación que amerite pronunciamiento, bastando esta consignación para omitir dictamen.

**DÉCIMO: DE LA TACHA DE TESTIGO.** Que, el apoderado de la parte demandada deduce tacha en contra de la testigo Débora Alejandra Murray Gasc, por la causal de inhabilidad establecida en artículo 358 numeral 6° del Código de Procedimiento Civil, a saber: ausencia de imparcialidad del declarante por tener interés directo o indirecto en su resultado.

**UNDÉCIMO:** Que, el apoderado de la parte demandante evacúa el traslado de la tacha opuesta en contra de la testigo Débora Alejandra Murray Gasc, solicitando su rechazo, con costas.

Expresa que la jurisprudencia es pacífica y unánime en señalar que el interés a que se refiere el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, debe ser de carácter patrimonial o pecuniario, vale decir, que quien declara tenga expectativa de obtener beneficios dinerarios o traducibles en dinero con el hecho de declarar, lo que la testigo jamás ha manifestado, por más que haya expresado un deseo, de manera tal que debe rechazarse la tacha por no configurarse la causal.

**DUODÉCIMO:** Que, bien fuera argüido por la demandante, la razón de inhabilidad que se propone, persigue desterrar del juicio civil, como prueba válida, los conocimientos vertidos por individuos que objetivamente mantienen interés directo o



indirecto en las resultas del pleito, lo que se ha delineado en la práctica forense como un juicio de alcance puramente patrimonial, de modo que para ser acogido, será preciso, justamente, poner al alcance del sentenciador indicios que autoricen aquella conclusión.

En la especie, el articulista se limitó a sostener la tacha sindicando la causal pero omitiendo todo antecedente de sustento y las pruebas destinadas al convencimiento, de modo que, cabe presumir, su fundamentación se agota en los propios dichos del testigo quien señala ser colega de la demandante y declara ser su deseo que ésta resulte vencedora en la contienda.

Desde luego, cabe rechazar la petición de inhabilidad puesto que de los meros dichos del declarante, no es lícito desentrañar indicio de interés patrimonial directo o indirecto idóneo para colegir parcialidad, máximo aun si se considera que el deseo personal interno y subjetivo en torno al desenlace del pleito, aun expreso, no irroga vestigios de beneficio patrimonial, motivo suficiente para desestimar el artículo en análisis.

**DÉCIMO TERCERO: OCTAVO: DE LOS HECHOS ACREDITADOS:** Que, en función a las pruebas incorporadas a la causa, especialmente: boleta de ventas y servicios N°0633, de fecha 5 de noviembre de 2018, por la suma de \$210.000; Certificado extendido por Médico Cirujano Dra. Carolina Bravo Lobos, de fecha 30 de noviembre de 2018; Informe médico extendido por el Dr. Manuel Loo Olivares, de fecha noviembre de 2018; Registro de Atención de Urgencia en Clínica Antofagasta, de fecha 11 de noviembre de 2018; Informe N°103851, de fecha 26 de noviembre de 2018, emitido por Clínica Cumbres del Norte; Informe emitido por el Psicólogo Nelson Cavour Villalobos, de fecha 9 de enero de 2019; set de 21 fotografías autenticadas por Notario Público; cuenta por orden extendida por Clínica





Cumbres del Norte, de fecha 30 de noviembre de 2018; Impresión de publicidad en página de Facebook de Centro de Estética Ajanu; Informe médico de fecha diciembre de 2019 extendido por el Cirujano Plástico Dr. Manuel Loo Olivares; Certificado médico extendido por el médico psiquiatra Dr. Carlos Torrico Tejada, de fecha 2 de septiembre de 2019; Protocolo de operación practicada en Clínica Cumbres del Norte, de fecha 21 de noviembre de 2018; Boleta de ventas y servicios N°2660 de fecha 12 de noviembre de 2018, emitida por Age Back Servicios Médicos SPA; Boleta de honorarios N°05907 de fecha 2 de diciembre de 2018, por la suma de \$300.000.-, emitida por el psicólogo Nelson Cavour Villalobos; boleta de ventas y servicios N°38867869, de fecha 29 de noviembre de 2018, por la suma de \$23.010; Programa de atención de salud N°26973678 de fecha 21 de noviembre de 2018; Boleta electrónica de ventas y servicios N°41112 de fecha 21 de noviembre de 2018; Boleta electrónica N°15453 de fecha 21 de noviembre de 2018; set de documentos emitidos por la Clínica Antofagasta de fecha 11 de noviembre de 2018, que incluyen: registros de atención de urgencias, causas de atención, remedios recetados, condición de "en tratamiento" del alta médica, y copago; Boleta de ventas y servicios N°24301 de fecha 2 de septiembre de 2019, emitida por Asesoría Integral Torval Ltda., por la suma de \$70.000; Boleta de honorarios N°443773 de fecha 30 de noviembre de 2018, por la suma de \$30.000 emitida por Notaría Jorquiera; Ord N° B35/N°3126 de fecha 16 de septiembre de 2011, de Subsecretaría de Salud Pública a Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país; Ord N°2001, de fecha 27 de octubre de 2011, de Seremi de Salud Región de Tarapacá a Dentistas de la Jurisdicción; Ficha Clínica de Maureen Lameli de 5 de noviembre de 2018; Especificaciones Técnicas de Tratamientos estéticos a nombre de la paciente Maureen Lameli



Larraguibel de 5 de noviembre de 2018; Consentimiento Informado firmado por la paciente Maureen Lameli Larraguibel de 5 de noviembre de 2018; Boleta de Ventas y servicios N°0632 por Evaluación de 5 de noviembre de 2018 a nombre de Maureen Lameli Larraguibel; Boleta de Ventas y servicios N°0633 por Tratamiento de 5 de noviembre de 2018 a nombre de Maureen Lameli Larraguibel; Instrucciones de uso de producto Rennova Full; Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud emitido por la Superintendencia de Salud; Certificado de Título de Cirujano Dentista de Gabriela Ovando Osorio conferido con fecha 28 de enero de 2010 por la Universidad del Mar; Certificado de Grado de Especialidad en Periodoncia e Implantología de Gabriela Ovando Osorio de 25 de abril de 2014 de la Universidad Andrés Bello; Certificado de Academia Estética Orofacial de Chile a nombre de la Dra. Gabriela Ovando Osorio "Curso Bioplastia en Estética Maxilo Facial Aplicación ácido Hialurónico"; Certificado de Academia Estética Orofacial de Chile a nombre de la Dra. Gabriela Ovando Osorio "Curso Biestimulación con Factores de Crecimiento: Plasma rico en Plaquetas P.R.P"; Certificado de Academia Estética Orofacial de Chile a nombre de la Dra. Gabriela Ovando Osorio "Manejo y Técnica en Aplicación de Toxina Botulínica"; Certificado de Entrenamiento Personalizado Avanzado Teórico Práctico en vivo para Lifting no quirúrgico con hilos combinados de PDO realizado en Clínica Novo Ancla- Antofagasta de 3 de septiembre de 2016; Capacitación Presencial de Manejo de Equipo Ozonoterapia IONEX; Currículo Vitae de Dra. Gabriela Ovando Osorio; Informe Técnico de Dra. Lidia Bravo Rodríguez, Cirujano Dentista, Especialista en Odontología Legal y Forense de 3 de enero de 2020; Currículo Vitae de la Dra. Lidia Bravo Rodríguez; Certificado de Título de Cirujano Dentista de la Universidad de Chile de Dra. Lidia Bravo



Rodríguez; Certificado de Especialidad en Odontología Legal y forense de la Universidad de Chile de la Dra. Lidia Bravo Rodríguez; set de 12 fotos de fecha 5 de noviembre de 2019 de Maureen Lameli Larraguibel, como a la declaración de los testigos Nelson Cavour Villalobos, Leslie Cantuaria Panire, Débora Murray Gasc, Carlos Humeres Sigala, Juan Bugueño Gutiérrez, Patricia Zepeda Castillo y Lidia Andrea Bravo Rodríguez, este magistrado asume convicción de efectividad de los siguientes hechos:

1.- Con fecha 5 de noviembre de 2018, entre doña Maureen Lameli Larraguibel, sociedad Ajanu Centro Odontológico y Estético SPA y doña Gabriela Ovando Osorio, se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales por el cual, estos últimos se obligaron a realizar, a la primera, un tratamiento de relleno de labio superior y cupido con ácido hialurónico "Rennova Full 0,3 ml", en propósito de perfilar y conseguir simetría con el labio inferior, lo que se desarrollaría en 2 sesiones.

Lo anterior, se acreditó en conformidad a la confesión espontánea de las partes y el mérito de los siguientes instrumentos: ficha clínica paciente Lameli Larraguibel, centro odontológico y estético Ajanu; boleta de prestación de servicios N°0632, de 5 de noviembre de 2018, por la suma de \$10.000 y boleta de prestación de servicios N°0633, de 5 de noviembre de 2018, por la suma de \$210.000. Entre ellos, cabe destacar que en la ficha clínica, sección evolución, aparece explícito que la prestación contratada por evaluación del profesional fue: perfilado de labios a través de la técnica de inyección de ácido hialurónico, con el fin de obtener simetría entre labio superior e inferior de boca.

2.- Con fecha 05 de noviembre de 2018, las demandadas, a través del médico odontólogo, Gabriela Ovando Osorio, procede a efectuar el tratamiento, en primera sesión, mediante la



inyección de ácido hialurónico Rennova Full 0,3 ml, en el labio superior de la señora Lameli Larraguibel.

Lo anterior consta de la ficha clínica del paciente.

**3.-** Con fecha 11 de noviembre de 2018, la paciente Lameli Larraguibel, ingresa a dependencias de Clínica Antofagasta S.A., a las 9:38 horas, refiere infiltración de ácido hialurónico, hematoma y dolor. En dicho establecimiento es atendida por el médico Sergio Rueda Ribon, quien realiza diagnóstico de edema de labio superior, hematoma, lesiones, eritematosas con escasa secreción serosa en piel adyacente a labio superior, prescribiendo curación, limpieza y tratamiento de ketoprofeno 200 mg, clorferamina 5mg, advirtiéndole signos de alarma, control en consulta externa y control con médico tratante a la brevedad posible.

Lo anterior consta explícito en instrumento denominado registro de atención de urgencias clínica Antofagasta, de folio 50 SITCI.

**4.-** El día 12 de noviembre de 2018, la paciente Lameli Larraguibel, es atendida en consulta de las demandadas, por Gabriela Ovando Osorio y se le toman fotografías, se observa zona de cupido izquierdo y labio superior con inflamación, cambio de coloración con tonos violáceos. Se realiza aseo de la zona con suero fisiológico, se observa vía espontánea para drenaje y se procede drenar manualmente la zona saliendo ácido hialurónico y sangre. Se aplica gas ozono en forma de pápula y se indica tratamiento de calor húmedo cada 4 horas por 5 días, flucoxacilina 500 mg, clofexan y papenzima y se le cita a control diario.

Lo anterior consta explícito de la ficha clínica de la paciente Lameli realizada por centro AJANU.

**5.-** Con fecha 12 de noviembre de 2018, 16:00 horas, la paciente Lameli Larraguibel, es atendida en dependencias de la clínica medicina estética & antienvjecimiento Age Back,



por la médico cirujano Carolina Bravo Lobos. Se observa aumento de volumen rojo labial y piel de la zona del bozo lacerado, rojo labial y piel en la zona del bozo de color negro, con bordes eritematosos, compatible con un proceso de necrosis. Se aplicó 3 ampollas de hialuronidasa desde las 16:00 hasta las 19:00 horas para reducir el área necrótica, se efectúa curación con suero fisiológico, se aplicó cefadroxilo 500 mg y mupirocina y se le deriva al cirujano plástico para realizar aseo quirúrgico en pabellón.

El Tribunal adquirió convicción sobre este hecho, a través del certificado emitido por el médico Bravo Lobos, de fecha 30 de noviembre de 2018.

**6.-** Con fecha 13 de noviembre de 2018, la paciente Lameli Larraguibel, asiste a consulta del médico cirujano especialista en cirugía de cabeza-cuello, plástica Maxilo facial, señor Manuel Loo Olivares. Dicho profesional observa hematoma y posterior necrosis de un segmento de labio superior, arco de cupido, rojo labial y filtrum. Dictamina que el procedimiento de infiltración fue inadecuado puesto que el relleno provocó una obstrucción de la irrigación sanguínea de la zona, además, la compresión manual efectuada el día 12 de noviembre, causó destrucción y muerte del tejido (necrosis) por la infiltración a que fue sometida la paciente.

Lo anterior consta en los informes emitidos por el médico Manuel Loo Olivares, de fecha noviembre de 2018 y diciembre de 2019.

**7.-** Con fecha 21 de noviembre de 2018, la paciente Lameli Larraguibel, en dependencias de Clínica Cumbres del Norte, se somete a intervención operatoria a cargo del médico cirujano Manuel Loo Olivares, de escarectomía 1% de superficie corporal por herida de labio y cavidad bucal, advirtiéndose necrosis parcial de bermellón de rojo labial,



arco de cupido y parcial de filtrum nasal, espesor total y parcial, retiro de tejido desvitalizado, curetaje y aseo por irrigación, aseo hemostasia y curación.

8.- Paciente Lameli Larraguibel, evoluciona con retracción de la cicatriz que requirió infiltraciones y terapia hasta inactivar la nariz. En noviembre de 2019, se presenta cicatriz inactiva en condiciones de segunda cirugía reparatoria y con plan de lipo transferencia en zonas de pérdida de volumen labial, colgajos de avance para reconstrucción de arco cupido, colgajo de rotación para reconstrucción de filtrum nasal y se pronostica tiempo de recuperación total tanto funcional como estética de 1 año a 1 año y medio, según evolución de cicatrización de la paciente.

Lo anterior consta de informe elaborado por el médico Manuel Loo Olivares, de diciembre de 2019.

9.- La paciente Lameli Larraguibel, fue atendida por el médico siquiatra Carlos Torrico Tejada, quien con fecha 02 de septiembre de 2019, informa que ésta posee un trastorno adaptativo ansioso reactivo y un trastorno por estrés post traumático producto de una vivencia traumática por intervención estética en labio superior. Presenta ideación ansiosa centrada en el tema, tendencia a recordar escenas de verse desfigurada, sufrir el dolor local, imposibilidad de comer, insomnio de conciliación, sentimiento de inseguridad, auto estima baja, usa lápiz labial para dibujar el arco de cupido, impotencia y rabia. Estas patologías requieren terapia farmacológica de ansiolítico y antidepresivo, con pronóstico relacionado a mejora estética.

Lo anterior consta explícito en informe emitido por el médico siquiatra de fecha 02 de septiembre de 2019.

9.- La paciente Lameli Larraguibel, es atendida por el sicólogo Nelson Cavour Villalobos, quien efectúa evaluación en diciembre de 2018 y concluye un cuadro de depresión mayor



en su fase inicial con probabilidad de evolución negativa, según criterios del manual de diagnóstico y estadístico de trastornos mentales (DSM -V). Posee un cuadro de estrés agudo con evolución a un cuadro de estrés post traumático, descartando simulación con contexto de una estructura de personalidad normal, con alto daño emocional y moral de pronóstico incierto.

Esto consta explícito en informe emitido por el 'profesional Cavour Villalobos, de fecha 09 de enero de 2019, agregado a folio 1 de SITCI.

**DÉCIMO CUARTO: EN CUANTO AL FONDO:** Que, en términos generales y abstractos, La responsabilidad profesional pertenece por lo general al ámbito contractual, ya que está antecedida de una convención entre quien hace el encargo y quien presta el servicio, se trata de contratos a los que resultan típicamente aplicables las reglas del mandato y supletoriamente las del mandato civil (Barros Bourie. Tratado de Responsabilidad extracontractual).

Este tipo de relaciones profesionales deben ser calificadas de contractuales y quedan sujetas a los deberes generales de cuidado de quienes actúan en el ámbito de intereses y de riesgos de terceros.

Ahora bien, más allá de ciertos aspectos no estructurales como en prescripción, no existen diferencias relevantes en el régimen a ocupar, especialmente en la naturaleza y prueba del deber de cuidado, el estándar de cuidado debido y los deberes conexos de información.

Los profesionales pueden contraer obligaciones contractuales de medios o resultado, según sea la expectativa que el derecho cautela a quienes hacen el encargo. Contraen una obligación de medios, cuando el deber profesional es aplicar conocimientos y capacidades en servicio de la contraparte, pero no asumen el deber de proporcionar el



beneficio o resultado final perseguido por la contraparte. Son de resultado, si el profesional se obliga a proporcionar al cliente el beneficio preciso que se pretende obtener. La regla general es que las obligaciones sean de medios, de modo que recaerá en el deudor la acreditación de cumplimiento de la debida diligencia esperada.

Tratándose de obligaciones de medios, los profesionales tienen deber de adoptar, dentro de lo que resulta económicamente exigible, las medidas necesarias para satisfacer las expectativas normativas de seguridad que los terceros tienen respecto de su capacidad como experto. Por ello, los profesionales deben actuar conforme a la *Lex Artis* de su actividad, es decir de conformidad con los estándares de buen ejercicio profesional.

La culpa médica es un remilgo simple de aplicación de la culpa civil, de modo que se le aplican las reglas generales sobre deberes de cuidado, prueba y responsabilidad por el hecho ajeno, por lo mismo, los médicos responden por su negligencia definida de acuerdo a las reglas generales y no solamente por culpa grave.

Al médico se le exige destreza, dedicación y el cuidado que definen a un buen profesional según reglas de prácticas correctas, es decir la obligación de medios le exige prestar sus servicios conforme a *Lex Artis*. Por ello, en principio, un médico no es culpable de negligencia si ha actuado de acuerdo a una práctica aceptada como correcta por un cuerpo responsable compuesto de médicos calificados. En el mismo sentido, el error excusable no es identificable con la negligencia y por ello no da lugar a responsabilidad, siendo aquel que se comete aun habiéndose desplegado el cuidado y destreza exigible a un buen profesional. El daño que se debe al error no imputable, pertenece en definitiva a los riesgos generales de la vida que son soportados por la víctima.





La actividad de los hospitales y clínicas está sujeta a las reglas de la responsabilidad patrimonial aplicables al tipo de relación que se tiene con el paciente, de modo que les resultan aplicables los principios que rigen la responsabilidad del empresario por el hecho propio y ajeno o de la administración del estado según corresponda, esto es: por culpa o falta de servicio.

Los deberes de cuidado que recaen sobre los médicos se transmiten en la forma de presunciones de culpa a los establecimientos de los cuales son dependientes. Los hospitales y clínicas responden por el hecho ajeno según las reglas generales. Por el hecho propio, también, si no ha dispuesto los medios necesarios para prestar el servicio en forma correcta.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la atenta lectura de los libelos rectores de la etapa de discusión, enseñan que el diferendo central, aun implícito, radica en discernir la naturaleza de las obligaciones que emanan del contrato de prestación de servicios celebrado entre doña Maureen Fabiola Lameli Larraguibel, y la sociedad Comercial Ajanu Centro Odontológico y Estético SPA, con fecha 05 de noviembre de 2018.

Por de pronto, si se dirime naturaleza eminentemente estética del procedimiento al que se sometió la pretensora, las obligaciones dimanantes de aquel convenio, serán de resultado, y, como tal, resultará irrelevante la mayor o menor diligencia empleada por el deudor, en tanto se justifique vinculación entre el daño y la conducta reprochada.

En cambio, sí, como intentan convencer las emplazadas, se trata de un procedimiento de naturaleza médico-odontológico, la solución del intrínquilis pasa por calificar si se arbitró el estándar de diligencia *Lex Artis* del caso.



Para evento de la primera hipótesis, cabe verificar concurrencia de causas extrañas que irrogan exoneración de responsabilidad, puesto que la demandada insinúa que el resultado dañoso se origina por la tardanza del paciente en acusar el resultado lesivo de la intervención, como en omitir antecedentes clínicos relevantes al momento de celebrar la convención, lo que -en rigor- constituyen hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, que sin embargo no fueron expresamente invocados como causales de irresponsabilidad

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el autor Pizarro Wilson<sup>1</sup>, enseña que para calificar una obligación médica como de resultado, es preciso acudir a la idea del propósito práctico del contrato, noción propia de las teorías contemporáneas. La relevancia de ello importa en la distribución de los riesgos al margen de la culpa, es decir sin considerar criterios de culpabilidad. Los negocios constituyen un medio en que los particulares organizan sus propios intereses. La prestación se traduce en un cauce de realización de fines e interés de tipo empírico o práctico. De esta forma, la causa subjetiva del contrato se integra al mismo y ello permite delinear las obligaciones, y, por ende, la satisfacción o frustración del propósito práctico del contrato.

Este lineamiento permite excluir los simples motivos que no alcanzan a integrarse en el contrato y que por ende son irrelevantes a la hora de determinar el contenido contractual. En el ámbito médico, las subjetivas apreciaciones estéticas del paciente o la confianza desmedida en los tratamientos no deben considerarse integradas al contrato de prestación de servicios médicos. Se trata de meros factores que han impulsado la contratación pero que

---

<sup>1</sup> Pizarro Carlos (2018), La Responsabilidad Civil Médica. Bogotá, editorial Ibáñez, 1 edición, pp 114.



deben ser desconsiderados o relegados a una función secundaria.

En ese trance, el intérprete debe cuestionarse si el compromiso del médico consistía en aportar su mejor esfuerzo conducente al logro de un resultado incierto o aleatorio, o, si conforme al propósito práctico del contrato, debía entenderse que el resultado trasciende a la diligencia y exige entender ingresado al contrato un resultado específico prometido, caso en el cual no basta realizar la intervención sino que el resultado estético se incluyó en la negociación.

La diferencia entre una intervención de orden estética respecto a una terapéutica, reside en definir si su objeto o propósito es causar una mejora en la armonía corporal del paciente, un embellecimiento de su aspecto físico o la corrección de defectos físicos que no constituyen enfermedad.

Así, delinear el propósito práctico del contrato atiende a una regla de interpretación no solo del contenido del acuerdo sino de las circunstancias que motivan su celebración incluyendo las tratativas y la información proporcionada.

Este ejercicio permite transitar desde una concepción voluntarista del contrato, hacia otra objetiva para definir la naturaleza de la obligación, lo que impacta en el régimen de responsabilidad y las cargas probatorias.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, entonces, la definición de ser las obligaciones pactadas de medios o resultados, no es irrelevante, puesto que las segundas no exigen imputabilidad subjetiva.

Lo anterior trasunta en que la responsabilidad del médico en las obligaciones de resultado son de carácter objetiva, lo que redundará en limitar las causales de exoneración a causas extrañas como la fuerza mayor, cuya acreditación es de cargo de quien la alega, siendo irrelevante la diligencia como excusa o causal de liberación.



**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la jurisprudencia emanada de la Excm., Corte Suprema<sup>2</sup> señala que si aparece indubitado que la finalidad del contrato celebrado entre las partes, aun cuando pudiera catalogarse como de prestación de servicios médicos, fue el ofrecimiento de servicios destinado a causar un mejoramiento en la armonía corporal de la paciente o un embellecimiento o mejoramiento de su aspecto físico, según fuera ofertado y/o fuera el preciso propósito perseguido por el contratante, la obligación contraída por el deudor, no se satisface únicamente con la aplicación rigurosa de la técnica y arte de la profesión médica, sino que con la obtención del resultado convenido, el que *ad initium* no es un hecho físicamente imposible, por cuanto eso fue lo ofrecido y acordado.

El Excelentísimo Tribunal cita al profesor Enrique Paillás, en su obra "Responsabilidad Médica", quien sostiene que "La cirugía plástica estética, destinada a corregir defectos físicos que no constituyen enfermedad, impone en principio al profesional experto en esta ciencia y arte una responsabilidad de resultado", agregando que "en tales situaciones la persona consultante busca seguridad de éxito en el resultado". (Páginas 21-22, Editorial Conosur, 1999).

De esta forma, para considerar concurrente una hipótesis de obligación de resultado, se requiere de una convención expresa de las partes a ese respecto, o, bien, que ella se infiera de la voluntad común de aquéllas plasmada en las características del caso concreto y así la notoria desproporción entre el riesgo asumido y el efecto que el paciente soporta, es el antecedente más claro para dar por establecida una obligación médica de resultado.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema (indemnización de perjuicios) Rol 8307-2012, "Lausen Montt, María Macarena con Terré Schuster, Fernando y Thumala Olave, María Isabel"



En ese contexto, cualquier estipulación que importe renuncia anticipada a actuaciones culposas por parte del facultativo, quedan para revisión de los tribunales en cuanto a su validez. En otras palabras, dichas cláusulas no son puerto seguro para el facultativo que desarrolla sus acciones con imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos.

Tratándose de causas en que se persigue el estatuto de responsabilidad contractual, recibe aplicación la norma contenida en el artículo 1547 del Código Civil, conforme al cual, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, por lo que ha de entenderse que la ley presume que la infracción de la obligación convenida es imputable a culpa del deudor. Tratándose de un contrato que cede en beneficio de ambas partes, la responsabilidad del médico reposa en la culpa leve, es decir, aquella definida por la falta de diligencia o cuidado de un buen padre de familia.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de la doctrina y jurisprudencia citada, se colige que la relevancia de distinguir la naturaleza de las obligaciones, reside en el estatuto de responsabilidad a utilizar y la participación de la diligencia como causal de exoneración, ya sea aplicando la teoría clásica de presunción de responsabilidad conforme al artículo 1547 del Código Civil o la tesis contemporánea que declara irrelevante la imputabilidad subjetiva del deudor en conformidad a lo previsto en el artículo 1556 del mismo cuerpo de normas.

Cualquiera sea el derrotero seguido, admitido estar en presencia de obligaciones de resultado, para lo cual es de suma importancia interpretar la intención de las partes al momento de celebrar la convención, al alero del interés práctico en la contratación, la exoneración de



responsabilidad se suscita previa acreditación de estar en presencia de una hipótesis de fuerza mayor u otra causa extraña, cuya prueba será de cargo del que la alega.

**VIGÉSIMO:** Que, a la luz de los hechos asentados se revela prístino que el contrato celebrado dio origen a obligaciones de resultado, ya que se trata de una intervención eminentemente estética y no terapéutica, puesto que no tuvo por finalidad tratar una afección o patología previa que afectare la salud del contratante. Este proceso hermenéutico se infiere en función a las reglas de interpretación de los contratos normada en los artículos 1560 y siguientes del Código Civil. Así, tenemos que el deudor está constituido -y así se manifiesta en instrumentos tributarios públicos (boleta de ventas y servicios)-, como centro odontológico y estético. Luego, conforme consta de la propia confesión espontánea de las demandadas, plasmada en su contestación y refrendada en la ficha clínica, la paciente se contactó el día 02 de noviembre por la página social Facebook para solicitar ácido hialurónico de labios, siendo el centro estético, previa evaluación de la doctora Ovando el día 05 de noviembre, quien recomendó a la paciente el tratamiento de infiltración de ácido hialurónico para perfilar el labio superior y zona de cupido, en propósito de alcanzar simetría con el labio inferior de boca, de hecho sugirió una sesión fotográfica para evidenciar la secuencia de modificación estética, siendo ello aceptado por el paciente.

De esta forma, resulta inconcuso que estamos en presencia de un contrato de prestación de servicios cuyo fin práctico era la obtención de un resultado estético y no terapéutico, tanto por la expresa declaración de las partes como por la forma en que se procedió a su ejecución y siempre en contexto de tratarse de un centro que desarrolla actividades odontológicas y estéticas y sin prueba alguna que



autorice a creer, que la intervención tuvo por fin tratar una patología dental.

En nada altera el dictamen anterior, las resoluciones de autoridad citadas por las demandadas en la dúplica, a saber: ordinario N°3126, de 16 de septiembre de 2011, emitido por la subsecretaria de salud; y ordinario N°2001, de 27 de octubre de 2011, de la Seremi de Salud de Tarapacá; puesto que de ellos solo es posible inferir que la autoridad de salud regló el uso de ácido hialurónico por parte de dentistas para fines estéticos o farmacológicos en el área odontomaxilofacial. Huelga decir que la autorización y reglaje de la entidad de salud para el uso de ácido hialurónico por parte de odontólogos, no importa razón suficiente para desvirtuar el fin práctico del contrato de análisis y de allí desentrañar la naturaleza de sus obligaciones correlativas, e, incluso más, reafirma el postulado del Tribunal, desde que refrenda que el odontólogo puede llevar a cabo acciones mera o puramente estéticas como sucede en la especie.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, dirimido que del contrato dimanen obligaciones de resultado, es preciso rechazar la defensa de diligencia espetada por la demandada, afirmada en sus propios dichos como en los informes médicos y testimonial rendida, puesto que el deudor se obligó a proporcionar un resultado estético específico no alcanzado, de modo que en la calificación de incumplimiento resulta irrelevante la diligencia empleada.

Antes bien, aceptando que la demandada arguye -como no lo exterioriza expresamente- que estamos en presencia de un caso fortuito constituido por la tardanza del paciente en acusar los efectos adversos del tratamiento o por omitir una intervención anterior, era de su cargo justificar los requisitos de aquella institución, sin que la prueba rendida autorice a descifrarlos configurados. En particular, cabe



realzar que la propia demandada señala que conocía posibles efectos indeseados del tratamiento en días posteriores a su ejecución, no bien aceptó -ante la supuesta insistencia del paciente- en practicar la intervención estética, aun conociendo que en días siguientes a ella realizaría viaje personal fuera del país, con lo cual se advierte que, en cualquier caso, el resultado dañoso era previsible, no obstante, el profesional se expuso a él, al autorizar su práctica sin resguardo ante las adversidades, dejando al paciente en imposibilidad de obtener un tratamiento reactivo oportuno, lo que fue suplido con la atención de urgencia en clínica Antofagasta. Entonces, el efecto lesivo o su mayor extensión, fue conocido y tolerado por el médico tratante lo que impide aseverar estar en hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, dado que ello impide configurar el requisito de imprevisibilidad.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil, las demandadas se obligan no solo a lo expresado en el contrato sino también a todo aquello que emana de la naturaleza de la misma obligación o que por ley o costumbre pertenecen a ella. De esta suerte, aun fuera aceptado -como no se hace por falta de certeza probatoria ya que el informe adjuntado por la demandada ratificado por su autor en vía declaratoria, se pronuncia en términos abstractos y sin aportar el cauce específico que se utilizó para conocer la intervención específica de análisis, de hecho se sindicó que no tuvo contacto alguno con la paciente- que la intervención de las demandadas fue técnicamente impecable y que la reacción dañosa se suscita únicamente como resultado probable adverso, no es posible soslayar que a las demandadas asistía no solo obligación de practicar, de buen modo, la intervención, sino además, disponer las medidas pertinentes para tratar oportuna y adecuadamente los efectos adversos





conocidos por la ciencia o arte, y, en ese capítulo, sabiendo o conociendo que en días posteriores a una intervención con ácido hialurónico puede provocarse una reacción adversa que a la postre podía originar necrosis, era deber mínimo de las demandadas, abstenerse de desarrollar la intervención si conocían de la imposibilidad de tratar la urgencia, o, arbitrar medidas de resguardo para la suplencia diligente, de modo que en ausencia de aquella medida básica, solo es posible reafirmar que no concurre una hipótesis extraña como causa del evento dañoso.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, despejado que incumplimiento contractual y sin mediar caso fortuito, fuerza mayor u otra causa extraña acreditada, la mera existencia de daños causalmente atribuibles a aquel, irroga responsabilidad civil de naturaleza contractual.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en mérito a los instrumentos denominados informes elaborados por los médicos Loo Olivares y Bravo Lobos, colacionados con la información aportada por los testigos de la parte demandante, cuales no fueron desvirtuados de modo alguno por la contraria, se asentó que la señora Lameli Larraguibel, producto de la infiltración con ácido hialurónico, de 5 de noviembre de 2018, en labio superior de boca, resultó con hematoma de un segmento de labio superior, arco de cupido, rojo labial y filtrum, que devino en destrucción y muerte del tejido (necrosis) que hizo necesaria una intervención operatoria de escarectomía 1% de superficie corporal, retiro de tejido desvitalizado, curetaje, aseo por irrigación, aseo hemostasia y curación y cuya evolución implicó retracción de la cicatriz que requirió infiltraciones y terapia de inactivación la nariz, lo que se alcanza sólo en noviembre de 2019, quedando en condiciones de una segunda cirugía reparatoria y con plan de lipo transferencia en zonas de pérdida de volumen labial, colgajos



de avance para reconstrucción de arco cupido, colgajo de rotación para reconstrucción de filtrum nasal, con pronóstico de recuperación total tanto funcional y estética de 1 a 1 año y medio.

Asimismo, es posible establecer que con motivo a tales detrimentos de orden físico, la paciente Lameli Larraguibel en diciembre de 2018, adquirió un cuadro de depresión mayor en su fase inicial, un cuadro de estrés agudo con evolución a un cuadro de estrés post traumático, lo que fue diagnosticado por un profesional de la salud síquica.

Luego, en septiembre de 2019, mantiene un trastorno adaptativo ansioso reactivo y trastorno por estrés post traumático, insomnio de conciliación, sentimiento de inseguridad, auto estima baja, impotencia y rabia; patologías todas que requieren terapia farmacológica de ansiolítico, antidepresivo y pronostico relacionado a mejora estética.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, bajo este contexto, se encuentra cabalmente constituida de responsabilidad civil contractual de las demandadas, puesto que asiste incumplimiento de las estipulaciones que originan daño causalmente relacionados a él y ello deviene en la necesidad de reparar aquellos por vía de compensación de satisfacción.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, bien sabemos que el daño constituye el presupuesto esencial del instituto de la responsabilidad civil, de tal suerte que sin él, jamás esta se constituirá.

En el caso que nos ocupa, resulta indiscutido que la señora Lameli Larraguibel, presenta una hipótesis de daño relevante, consistente en detrimento físico y estético como patologías de orden emocional.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, la actora pretende se le indemnicen rubros de orden patrimonial consistentes en daño emergente por la suma de \$1.663.978, por gastos médicos que debió



sufragar para superar la afección; y daño de naturaleza extra patrimonial devenido al sufrimiento, menoscabo, dolor, aflicción y secuela estética del evento por \$40.000.000.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en cuanto al daño emergente, toca acoger la demanda puesto que se acreditó, con prueba idónea, la disposición patrimonial sufragada por la demandante con peculio propio hasta por el monto de \$1.507.503 y por ese valor se acogerá la pretensión. Así, se acompañó boleta por la intervención primaria \$210.000 (folio 1), boleta por medicamento \$201.780 (folio 50), boleta de honorarios psicólogo \$300.000 (folio 50) autorización notarial de fotografías por \$23.010 (folio 50), Programa de atención de salud Fonasa, con pago beneficiario de \$57.154 (folio 50), Boleta clínica cumbres del Norte operación 21-11-18 por \$562.658 y pago de arsenalera \$25.000, estado de cuenta paciente clínica Antofagasta, urgencia, por \$51.811; bono de atención ambulatoria 11/11/18, Fonasa, copago beneficiario \$6.090, consulta psiquiatra \$70.000.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, siguiendo la doctrina de la Profesora Carmen Domínguez Hidalgo (El principio de reparación integral del daño y su contenido, algunas consecuencias para el Derecho Chileno) el principio rector sobre el cual se debe articular todo proceso resarcitorio, es la reparación integral del daño causado en el ámbito patrimonial y extra patrimonial, pero siempre sobre la idea-base de reparar: todo el daño, pero nada más que el daño.

La reparación del daño moral es una compensación satisfactoria, es decir que no persigue borrar el perjuicio, cosa imposible, sino procurar con la atribución de una determinada cantidad de dinero, compensar las satisfacciones que la víctima o acreedor estimen del caso.

Ahora bien, la necesidad de reparar íntegramente el daño causado por un delito, cuasidelito o incumplimiento



contractual, no importa en caso alguno, un deber de subsidio para el sentenciador, puesto que el legislador dispone que debe indemnizarse todo daño causado por el delito o cuasidelito, con tal que -naturalmente- resulten comprobados, por los medios de prueba legales, tanto en existencia, naturaleza y monto.

En el ámbito extra patrimonial, habrá lesión toda vez que existe un interés de esa naturaleza comprometido, que no necesariamente se agota en la aflicción, el dolor o perjuicio emocional, sino que comprende una variada gama de aspectos relacionados con la persona y su identidad, en la medida que no tengan carácter patrimonialista, como sucede a modo ejemplar: con la pérdida de agrado, perjuicio estético, *pretium doloris*, perjuicio de afecto, perjuicio sexual, perjuicio juvenil, etc., ergo, todo menoscabo o lesión a un interés no patrimonial que resulte acreditado, debe ser objeto de reparación.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, conforme se asentó el pretensor como consecuencia del incumplimiento sufrió daño físico con secuela estética evidente cuya recuperación plena se mantiene en pendencia, a saber a saber: pérdida de volumen labial y pronóstico de recuperación total tanto funcional y estética de 1 a 1 año y medio, cuadro de depresión mayor, cuadro de estrés agudo, trastorno adaptativo ansioso reactivo y trastorno por estrés post traumático, que requieren terapia farmacológica de ansiolítico, antidepresivo.

Asimismo, de las fotografías acompañadas aparece evidente el daño estético pero además con los informes y la testimonial es posible asentar que se suscitó agudo dolor físico durante el proceso de recuperación.

Cabe reparar que si bien el médico Loo Olivares en su informe, hace referencia a pérdida de funcionalidad corporal, no existe ninguna probanza adicional que permita al Tribunal



identificar la función suspendida, lo que impide apreciarlo como daño e integrarlo al quantum pertinente.

**TRIGÉSIMO:** Que, acreditada existencia de daño corporal y gravedad que irradia innegable perjuicio de agrado y afectación estética con recuperación plena indeterminada, que modifica las condiciones de existencia de la demandante, en atención a su edad (40 años) y condiciones físicas, y, previa revisión del baremo de casos similares (<https://baremo.pjud.cl/BAREMOWEB/>) del poder judicial, este magistrado estima valorar en forma prudencial la satisfacción de compensación por daño moral con el pago de \$5.000.000.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, bien se estableció que estamos en presencia de una obligación incumplida con deudores múltiples y sin evidencia de pacto de solidaridad, es preciso dilucidar la forma en la que deben responder los demandados. Para ello, resulta aplicable por analogía la regla del artículo 1526 N°3 del Código Civil que preceptúa "Aquel de los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor", es decir: quien incumple culposamente, deben responder del total de la indemnización. Así, si dos deudores han incumplido con culpa, ambos responden del total. Por razones análogas a las establecidas en esta norma, deben responder del total ambos demandados y así serán condenados.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO: EN CUANTO A LAS COSTAS.** Que, atendido que las demandadas resultan vencidas aunque no por el total pretendido, pero si por todos los capítulos pedidos, se les condenará a pagar costas de la causa de la causa.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto y visto, además, lo dispuesto en artículos 144, 160, 170, 254, 342, 346, 384, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, 47,



551-2019

1545, 1546, 1547, 1556, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1.698 y 1712 del Código Civil, se resuelve que:

**I.-** Se rechaza la tacha deducida por el apoderado de las demandadas, en contra del testigo Débora Alejandra Murray Gasc.

**II.-** Se acoge demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual intentada por Maureen Fabiola Lameli Larraguibel en contra de Ajanu Centro Odontológico y Estético SPA., y de doña Gabriela Ovando Osorio, y, en consecuencia se condena a las demandadas a responder por el total de los siguientes rubros indemnizatorios, como obligaciones concurrentes o *In Solidum*:

a) \$1.507.503, por concepto de daño emergente,

b) \$8.000.000, por concepto de daño moral.

**III.-** Las sumas de dinero ordenadas pagar por esta sentencia, deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, o por el organismo que haga las veces de tal, y generará intereses corrientes para operaciones no reajustables, a contar de la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

**IV.-** Se condena a las demandadas a pagar costas de la causa, fijando las personales en el equivalente de 3 ingresos mínimos remuneracionales incrementados.

**551-2019**

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia pronunciada por don Jordan Campillay Fernández, Juez Titular.

En Antofagasta, a dos de octubre de dos mil veinte, se notifica por estado diario sentencia precedente.

